

| | | |
|---|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0971/2015 | Yamil Araiza Ramos | FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015 |
| Ente Obligado: Instituto del Deporte del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Instituto del Deporte del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe a la particular los montos y especificaciones del contrato con el cual se suministraron calderas o calentadores para la alberca del Centro Social y Deportivo Rosario Iglesias Rocha. <p>En caso de no contar con la información requerida, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.</p> | | |



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

YAMIL ARAIZA RAMOS

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DEL DEPORTE DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0971/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0971/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yamil Araiza Ramos, en contra de la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0315000018415, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“CONOCER EL MONTO Y ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO CON EL CUAL SE SUMINISTRARON CALDERAS O CALENTADORES PARA LA ALBERCA DEL DEPORTIVO ROSARIO IGLESIAS PERTENECIENTE AL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DF DURANTE ESTE AÑO.” (sic)

II. El veintisiete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/616/2015 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 47, párrafo primero, 51, párrafo primero, 54, párrafo primero y 58, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2º, 5º, 37, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, y 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del



Distrito Federal, esta Oficina de Información Pública, se permite notificar a través del Sistema Electrónico INFOMEX-DF el archivo electrónico en formato PDF siguiente:

- *Oficio No. IDDF/DA/JUDRMYSG/292/2015, signado por la Lic. Lorena Araceli Salayandía Estrada, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual se da respuesta a la solicitud de mérito, por lo que hace a sus facultades y atribuciones, de igual manera se adjunta el anexo correspondiente.
...” (sic)*

OFICIO IDDF/DA/JUDRMYSG/292/2015:

“ ...

El Instituto del Deporte del Distrito Federal, a través de su Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, realizó la contratación para el suministro de Gas L.P., para el óptimo funcionamiento en las instalaciones del Centro Social y Deportivo Rosario Iglesias Rocha, con el prestador del servicio “GASAMEX S.A. de C.V.”, por medio de dos contratos los cuales contienen las siguientes características y montos:

1. *Con fundamento en los artículos 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como resultado del procedimiento de adjudicación directa por excepción a la licitación pública, el cual cuenta con suficiencia presupuestal con forme al oficio de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, comprometiendo al prestador del servicio con una garantía de cumplimiento de responsabilidad civil. El cual tiene un monto adjudicado por la cantidad de \$91,680.00 M.N con I.V.A. incluido, para suministrar la cantidad de 12,000 litros de gas L.P. y con una vigencia de suministro es del veintitrés de marzo al veintitrés de mayo del presente año.*

2. *Se realizó la contratación para el suministro de gas L.P., para el óptimo funcionamiento en las instalaciones del Centro Social y Deportivo Rosario Iglesias Rocha, con el prestador del servicio “GASAMEX S.A. de C.V.”, con fundamento en los artículo 54 fracción XVI y 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como resultado del procedimiento de adjudicación directa por excepción a la licitación pública, el cual cuenta con suficiencia presupuestal con forme al oficio de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, comprometiendo al prestador del servicio con una garantía de cumplimiento de responsabilidad civil. El monto adjudicado contempla un criterio de máximos y mínimos de acuerdo al artículo 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dada la naturaleza del contrato y su vigencia del diez de junio al treinta y uno de diciembre del presente año, no puede establecer la cantidad específica del suministro por lo que el monto mínimo a contratar es por la cantidad de \$256,704.00 M.N. con I.V.A. incluido, y un máximo de \$641,760.00 M.N. con I.V.A. incluido.*

...” (sic)



III. El tres de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...
RESPUESTA A LA SOLICITUD POR PARTE DEL INSTITUTO DEL DEPORTE YA QUE NO TIENEN NADA QUE VER EL CONTRATO DEL GAS CON LA INFORMACION DEL MONTO ESPECIFICACIONES Y CONTRATO CON EL QUE COMPRARON CALDERAS O CALENTADORES PARA EL DEPORTIVO ROSARIO IGLESIAS POR UN MONTO DE 1,5000,000.00

...
INFORMACIÓN ERRONEA

SE SOLICITO INFORMACION DE ADQUISICION DE CALDERAS O CALENTADORES PARA DEPORTIVO ROSARIO IGLESIAS Y RESPONDIERON SOBRE CONTRATO DE GAS QUE NO TIENEN NADA QUE VER ESE TEMA

...
MALA ADMINISTRACION PUBLICA DE LOS RECURSOS

ADQUISICIONES MUY COSTOSAS Y EQUIPO INFERIOR AL REQUERIDO Y POR ENCIMA DE LOS COSTOS EN EL MERCADO
...” (sic)

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha y el oficio



IDDF/DG/DSCS/OIP/345/2015, a través de los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, contenido en el diverso IDDF/DG/DA/JUDRMySG/339/2015, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Los agravios hechos valer por la recurrente resultaban falsos, debido a que se sometió a diversos procedimientos de control para la adquisición de bienes, mismos que se apegaban a lo establecido en los ordenamientos jurídicos vigentes, siendo éstos la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y la Circular Uno 2014 de Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que le obligaban a realizar un sondeo de mercado, consistente en un estudio con varios proveedores que estuvieran dados de alta en su Padrón de Proveedores que contaran con facultades para poder proveer los bienes requeridos y que cumplieran con todas las condiciones de calidad, cantidad, cualidad y las características técnicas correspondientes.
- Indicó que resultaban inoperantes las manifestaciones expuestas por la recurrente, debido a que se limitó a quejarse de una supuesta mala administración y mal manejo de los presupuestos, situación que no encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Señaló que la respuesta otorgada en atención a la solicitud de información de la particular fue completa y en apego a la información requerida, lo que no daba pauta a la recurrente para interponer el presente recurso de revisión, dado que el mismo era improcedente.
- Manifestó que contestó respecto al suministro de gas *L.P.*, debido a que la particular solicitó conocer especificaciones del contrato de suministro de calderas, información que le fue proporcionada en tiempo y forma a través de la respuesta emitida.



- Señaló que la recurrente pretendió ampliar su solicitud de información señalando que la información era contraria al monto, especificaciones y contrato con el que se compraron las calderas o calentadores por un monto específico, indicando que eso no fue requerido.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/578/2015 del dieciséis de julio de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual remitió la solicitud de información ante la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Copia simple del oficio IDDF/DA/JUDRMYSG/292/2015 del veintisiete de julio de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente Obligado, a través del cual emitió una respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/616/2015 del veintisiete de julio de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio IDDF/DA/JUDRMYSG/292/2015.

VI. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El catorce de septiembre de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha y el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/737/2015 del once de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo manifestado en su informe de ley.

IX. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|--|--|
| <p>“CONOCER EL MONTO Y ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO CON EL CUAL SE SUMINISTRARON CALDERAS O CALENTADORES PARA LA ALBERCA DEL</p> | <p>OFICIO ALDF- IDDF/DG/DSCS/OIP/616/2015 DEL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p>“... Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 47, párrafo primero, 51, párrafo primero, 54, párrafo primero y 58,</p> | <p>“... RESPUESTA A LA SOLICITUD POR PARTE DEL INSTITUTO DEL DEPORTE YA QUE NO TIENEN NADA QUE VER EL CONTRATO DEL GAS CON LA INFORMACION DEL MONTO ESPECIFICACIONES Y CONTRATO CON EL</p> |



| | | |
|--|--|---|
| <p>DEPORTIVO ROSARIO IGLESIAS PERTENECIENTE AL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DF DURANTE ESTE AÑO.” (sic)</p> | <p>fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2°, 5°, 37, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, y 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Oficina de Información Pública, se permite notificar a través del Sistema Electrónico INFOMEX-DF el archivo electrónico en formato PDF siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. IDDF/DA/JUDRMYSG/292/2015, signado por la Lic. Lorena Araceli Salayandía Estrada, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual se da respuesta a la solicitud de mérito, por lo que hace a sus facultades y atribuciones, de igual manera se adjunta el anexo correspondiente. ...” (sic) <p>OFICIO IDDF/DA/JUDRMYSG/292/2015:</p> <p>“... El Instituto del Deporte del Distrito Federal, a través de su Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, realizó la contratación para el suministro de Gas L.P., para el óptimo funcionamiento en las instalaciones del Centro Social y Deportivo Rosario Iglesias Rocha, con el prestador del servicio “GASAMEX S.A. de C.V.”, por medio de dos contratos los cuales contienen las siguientes características y montos:</p> <p>1. Con fundamento en los artículos 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como resultado del procedimiento de adjudicación directa por excepción a la</p> | <p>QUE COMPRARON CALDERAS O CALENTADORES PARA EL DEPORTIVO ROSARIO IGLESIAS POR UN MONTO DE 1,5000,000.00 ... INFORMACIÓN ERRONEA</p> <p>SE SOLICITO INFORMACION DE ADQUISICION DE CALDERAS O CALENTADORES PARA DEPORTIVO ROSARIO IGLESIAS Y RESPONDIERON SOBRE CONTRATO DE GAS QUE NO TIENEN NADA QUE VER ESE TEMA ... MALA ADMINISTRACION PUBLICA DE LOS RECURSOS ADQUISICIONES MUY COSTOSAS Y EQUIPO INFERIOR AL REQUERIDO Y POR ENCIMA DE LOS COSTOS EN EL MERCADO ...” (sic)</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>licitación pública, el cual cuenta con suficiencia presupuestal con forme al oficio de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, comprometiéndolo al prestador del servicio con una garantía de cumplimiento de responsabilidad civil. El cual tiene un monto adjudicado por la cantidad de \$91,680.00 M.N con I.V.A. incluido, para suministrar la cantidad de 12,000 litros de gas L.P. y con una vigencia de suministro es del veintitrés de marzo al veintitrés de mayo del presente año.</i></p> <p><i>2. Se realizó la contratación para el suministro de gas L.P., para el óptimo funcionamiento en las instalaciones del Centro Social y Deportivo Rosario Iglesias Rocha, con el prestador del servicio "GASAMEX S.A. de C.V.", con fundamento en los artículos 54 fracción XVI y 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como resultado del procedimiento de adjudicación directa por excepción a la licitación pública, el cual cuenta con suficiencia presupuestal con forme al oficio de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, comprometiéndolo al prestador del servicio con una garantía de cumplimiento de responsabilidad civil. El monto adjudicado contempla un criterio de máximos y mínimos de acuerdo al artículo 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dada la naturaleza del contrato y su vigencia del diez de junio al treinta y uno de diciembre del presente año, no puede establecer la cantidad específica del suministro por lo que el monto mínimo a contratar es por la cantidad de \$256,704.00 M.N. con I.V.A. incluido, y un máximo de \$641,760.00 M.N. con I.V.A. incluido.</i></p> <p><i>... " (sic)</i></p> | |
|--|--|--|



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/616/2015 del veintisiete de julio de dos mil quince, suscrito por la Responsable de su Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

- Los agravios hechos valer por la recurrente resultaban falsos, debido a que se sometió a diversos procedimientos de control para la adquisición de bienes, mismos que se apegaban a lo establecido en los ordenamientos jurídicos vigentes, siendo éstos la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y la Circular Uno 2014 de Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que le obligaban a realizar un sondeo de mercado, consistente en un estudio con varios proveedores que estuvieran dados de alta en su Padrón de Proveedores que contaran con facultades para poder proveer los bienes requeridos y que cumplieran con todas las condiciones de calidad, cantidad, cualidad y las características técnicas correspondientes.
- Indicó que resultaban inoperantes las manifestaciones expuestas por la recurrente, debido a que se limitó a quejarse de una supuesta mala administración y mal manejo de los presupuestos, situación que no encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Señaló que la respuesta otorgada en atención a la solicitud de información de la particular fue completa y en apego a la información requerida, lo que no daba pauta a la recurrente para interponer el presente recurso de revisión, dado que el mismo era improcedente.
- Manifestó que contestó respecto al suministro de gas *L.P.*, debido a que la particular solicitó conocer especificaciones del contrato de suministro de calderas, información que le fue proporcionada en tiempo y forma a través de la respuesta emitida.



- Señaló que la recurrente pretendió ampliar su solicitud de información señalando que la información era contraria al monto, especificaciones y contrato con el que se compraron las calderas o calentadores por un monto específico, indicando que eso no fue requerido.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, la particular requirió que se le indicaran los montos y especificaciones del contrato con el cual se suministraron calderas o calentadores para la alberca del Deportivo Rosario Iglesias.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que le fue proporcionada información distinta a la requerida, toda vez que nada tenía que ver el contrato de gas con el monto, especificaciones y contrato con el que compraron calderas o calentadores para el Deportivo Rosario Iglesias.

Al respecto, de la contraposición realizada por este Instituto entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que tal y como lo indicó la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, el Ente proporcionó información distinta a la requerida, toda vez que lo solicitado consistía en los montos y especificaciones del contrato con el cual se suministraron calderas o calentadores para la alberca del Deportivo Rosario Iglesias, recibiendo información referente al suministro de gas *L.P.*, para el óptimo funcionamiento de las instalaciones del deportivo, resultando evidente que la respuesta impugnada transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*



I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Ahora bien, respecto a las manifestaciones expuestas por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en donde indicó que existía una “MALA ADMINISTRACION PUBLICA DE LOS RECURSOS ADQUISICIONES MUY COSTOSAS Y EQUIPO INFERIOR AL REQUERIDO Y POR ENCIMA DE LOS COSTOS EN EL MERCADO”, es preciso señalar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta impugnada, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para controvertir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la respuesta, por lo que resultan **inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007



Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto del Deporte del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:



- Informe a la particular los montos y especificaciones del contrato con el cual se suministraron calderas o calentadores para la alberca del Centro Social y Deportivo Rosario Iglesias Rocha.

En caso de no contar con la información requerida, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto del Deporte del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto del Deporte del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**